Of. Núm. **P/DUT/3884/2019**

RR.IP.2308/2018
INFOMEX: 6000000276718

C.
P R E S E N T E.

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución pronunciada el 6 de marzo de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a esta Unidad de Transparencia el día **5 de abril del presente año**, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.0836.2019**, por el que determinó:

> *"**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la determinación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenándose que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido"* (sic)

En ese sentido, el Considerando Cuarto, en la parte conducente disponen (hojas 44 y 46):

> *"...El Sujeto Obligado tuvo por consentida la información con la que la particular dio atención a la prevención que le fue formulada; y por lo tanto, debió dar atención a la solicitud de antecedente y no así, emitir respuesta, a través de la cual le informa a la hoy recurrente, que no cuenta con los elementos suficientes para atender la misma.*
>
> *...*
>
> *Por todo lo anteriormente expuesto, resulta fundado el único agravio hecho valer.*
>
> *Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle que, de manera debidamente fundada y motivada, atienda la solicitud de información materia de la Litis, tomando en consideración lo expuesto por la particular al momento de desahogar la prevención que en relación a la multicitada solicitud de información, efectuó la peticionaria."* (sic)

Al respecto, a fin de dar la debida atención a su solicitud de información, se realizó un análisis respecto a su requerimiento, el cual atendiendo a la literalidad de su petición se relaciona con temas relativos a posibles delitos cometido por un particular del cual Usted requiere datos.

En ese tenor, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, se realizaron las gestiones pertinentes ante la Dirección de Turno de

Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, así como a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

En lo que respecta a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes:

En ese sentido, en razón de lo solicitado por la recurrente consistente en:

"Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como lo que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C. Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha." (sic)

*Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, **se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés**, toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir, **otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,** por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
...

*III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*En este sentido, la Protección a los Datos Personales es un Derecho irrenunciable, intransferible e indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y que sólo pueden acceder a ellos sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el **Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales**, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, son del epígrafe siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6...
A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
... XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.
XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."

Artículo 7...
La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial****.*

En lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, señaló:

Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, ***se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés****, toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir,* ***otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

*III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En este sentido, la Protección a los Datos Personales es un Derecho irrenunciable, intransferible e indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y que sólo pueden acceder a ellos sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el ***Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales****, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, son del epígrafe siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6...
A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
... XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.
XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."

Artículo 7...
La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial****.*

Conforme a las propuestas de clasificación hechas por ambas Direcciones, las cuales argumentaron que la información que manejan es confidencial, se procedió a someter la clasificación al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, por lo que, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de mayo del año en curso, mediante acuerdo **05-CTTSJCDMX-20-E/2019** se determinó lo siguiente:

> ***V.*** *El 6 de marzo de 2019, se resolvió el Recurso de Revisión* ***RR.SIP.2308/2018****, y fue notificado a la Unidad de Transparencia el 5 de abril del presente año, ordenando lo siguiente: ----------*
>
> *"**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la determinación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenándose que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido" (sic) ----------*
>
> *En ese sentido, el Considerando Cuarto, en la parte conducente disponen (hojas 44 y 46): ----------*
>
> *"...El Sujeto Obligado tuvo por consentida la información con la que la particular dio atención a la prevención que le fue formulada; y por lo tanto, debió dar atención a la solicitud de antecedente y no así, emitir respuesta, a través de la cual le informa a la hoy recurrente, que no cuenta con los elementos suficientes para atender la misma. ----------*
> *(...) ----------*
> *Por todo lo anteriormente expuesto, resulta fundado el único agravio hecho valer. ---------*
>
> *Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle que, de manera debidamente fundada y motivada, atienda la solicitud de información materia de la Litis, tomando en consideración lo expuesto por la particular al momento de desahogar la prevención que en relación a la multicitada solicitud de información, efectuó la peticionaria." (sic) ----------*
>
> ***VII.*** *Por medio del oficio P/DUT/2965/2019 de fecha 10 de abril del año en curso se solicitó ampliación del término concedido por el órgano garante, para dar el debido cumplimiento a la resolución del recurso de revisión antes citado. ----------*
>
> ***VIII.*** *Mediante oficios de fecha 12 y 25 de abril la Unidad de Transparencia envío dicho requerimiento a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia Para Adolescentes y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas de este H. Tribunal, para que en el ámbito de sus competencias se pronunciaran al respecto. ----------*

IX. *Mediante oficio recibido en esta Unidad el 23 de abril de 2018, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia Para Adolescentes, respondió en los siguientes términos: ----------*

En ese sentido, en razón de lo solicitado por la recurrente consistente en: ----------

"Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como lo que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C.

Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha." (sic) ----------

Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, ***se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés****, toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir,* ***otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: ----------*

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: ----------

(...) ----------

III. Usar, sustraer, ***divulgar****, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de* ***manera indebida datos personales****, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..." (sic) ----------*

En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables...----------

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial****. ----------*

X. *Por su parte, mediante el oficio recibido el 30 de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se pronunció señalando lo siguiente: ----------*

Of. Núm. **P/DUT/3884/2019**

Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, ***se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés****, toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir,* ***otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: ----------*

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: ----------

(...) ----------

III. Usar, sustraer, ***divulgar****, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar,* ***total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia*** *o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..." (sic) ----------*

En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de ***disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada*** *puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables. ----------*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial****. ----------*

XI. *De lo anterior se procede a realizar el análisis correspondiente, destacando que el otorgar información de carácter* ***CONFIDENCIAL*** *consistente en datos personales de un particular, solicitados por otra particular que puede detentar tanto la Dirección en Turno de Consignaciones Penales, como la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respecto a posibles acciones que tengan que ver con hechos delictivos cometidos por el C. se estaría asociando el nombre del particular con Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas,* ***invadiendo de manera directa la esfera de privacidad del particular del interés de la recurrente****, toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, al exponer al ciudadano del que se solicita información, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, ya*

que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales en caso de que existiere, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a un hipótesis en concreto, esto es, a vincular a un particular con hechos ilícitos, es decir, ***otorgar información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez****, por lo que, el proporcionar datos, traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como dispone el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:* ----------

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: ----------
(...) ----------
III. Usar, sustraer, ***divulgar****, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar,* ***total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia*** *o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..." (sic)* ----------

De lo anterior se advierte que ***la Protección a los Datos Personales es un Derecho irrenunciable, intransferible e indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y QUE SÓLO PUEDEN ACCEDER A ELLOS SUS TITULARES, REPRESENTANTES Y SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales****, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8* ***de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, que en su orden, son del epígrafe siguiente:* ---------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ----------
"Artículo 6... ----------
A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ----------

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." ----------

"Artículo 16... ----------
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de

orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." ------
---

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ----------
"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ----------
*... **XXII. Información Confidencial.** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.* ----------
***XXIII. Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**"* ----------
---

Artículo 7... ----------
La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." ----------
---

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ----------
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." ----------
---

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." ----------
---

***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** que disponen:* ----------
---

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:* ----------
*... **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* ----------
---

***Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:* ----------
---

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. ----------
---

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. ----------
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. ----------
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. ----------
Por todo lo anterior, como ya se describió en las respuestas otorgadas por la ***Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la información contenida en la Base de Datos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y en la de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial,*** *se estaría afectando de manera enunciativa más no limitativa:* ***datos identificativos, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales y especialmente protegidos, (sensibles)****, datos que no pueden divulgarse, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como bien señala el área en la primera parte de su respuesta,* ***CONSTITUYENDO INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.*** ----------
---

Partiendo de que, en efecto, se da la clasificación de confidencial realizada por el área, al constituir información donde se puede ***develar si una persona tiene o no un proceso judicial constituyendo información sensible****, ya que puede generar discriminación hacia del agraviado dentro de un proceso penal.* ----------
---

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, ***DETERMINA:*** ----------
---

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la Base de Datos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por contener los datos personales de los particulares que están relacionados con averiguaciones previas y también carpetas de investigación, *mismas que no pueden*

divulgarse bajo ningún concepto. ----------

***SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SEA NOTIFICADO A LA SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*----------

***TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL, AMBAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*----------

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. Lic. Valeria Parada Sánchez.- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
Lic. María de Lourdes González Martínez.- Directora de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
Dr. José Eligio Rodríguez Alba.- Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

a) El once de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó al recurrente el pasado veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
>
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en los términos que a continuación se precisan:

> *"...*
> *Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, y ordenarle que, de manera debidamente fundada y motivada, atienda la solicitud de información materia de la Litis tomando en consideración lo expuesto por la particular al momento de desahogar la prevención que en relación a la multicitada solicitud de información, efectuó la peticionaria.*
> *..."*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado, se desprende el oficio P/DUT/3884/2019, el cual para los efectos del presente cumplimiento se reproduce en sus términos:

> *"...*
> *Al respecto, a fin de dar la debida atención a su solicitud de información, se realizó un análisis respecto a su requerimiento, el cual atendiendo a la literalidad de su petición se relaciona con temas relativos a posibles delitos cometido por un particular del cual Usted requiere datos.*
> *En ese tenor, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, se realizaron las gestiones pertinentes ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, así como a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:*
> *En lo que respecta a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes:*
> ***En ese sentido, en razón de lo solicitado por la recurrente consistente en:***
> *"Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como lo que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el C Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha." (sic) Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y*

proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, ***se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés,*** *toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,*** *ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este* ***H.*** *Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir,* ***otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, ***divulgar,*** *ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; En este sentido, la Protección a los Datos Personales es un Derecho irrenunciable, intransferible e indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y que sólo pueden acceder a ellos sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el* ***Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales,*** *consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, son del epígrafe siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios

bases:

y

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."

Artículo 7...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales:
Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
***Artículo 9.** El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de:*
2. confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables.
*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada **por ser información confidencial.***
En lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, señaló:
*Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, **se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés,** toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir, **otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,** por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*
Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
*III. Usar, sustraer, **divulgar,** ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; En este sentido, la Protección a los Datos Personales es un Derecho*

irrenunciable, intransferible e indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y que sólo pueden acceder a ellos sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el ***Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales,*** *consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, son del epígrafe siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."

Artículo 7...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:***

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables.
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada Conforme a las propuestas de clasificación hechas por a la información que manejan es confidencial por ser información confidencial.
VIII. Mediante oficios de fecha 12 y 25 de abril la Unidad de Transparencia envío dicho requerimiento a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia Para Adolescentes y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas de este Tribunal, para que en el ámbito de sus competencias se pronunciaran al respecto.
IX. Mediante oficio recibido en esta Unidad el 23 de abril de 2018, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia Para Adolescentes, respondió en los siguientes términos:
En ese sentido, en razón de lo solicitado por la recurrente consistente en:
***"Solicito copia de todos los documentos que han manejado autoridades y empleados de esta administración, así como lo que se han generado, incluyendo recibos de pago por los delitos cometidos por el** C.*
Solicito la búsqueda del 2008 a la fecha" (sic)
*Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, **se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés,** toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir, **otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,** por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*
"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
*III. Usar, sustraer, **divulgar,** ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de **manera indebida datos personales,** que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..." (sic)*
En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de la persona, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada puede ser conocida o cual debe de permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información, por lo tanto, al no tener ningún consentimiento del particular, su información debe resguardarse y protegerse, conforme a las leyes aplicables...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial.***
X. Por su parte, mediante el oficio recibido el 30 de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se pronunció señalando lo siguiente:
Se hace de su conocimiento que la información requerida conlleva a otorgar información de carácter CONFIDENCIAL consistente en datos personales de un individuo plenamente identificable, por lo que, responder y proporcionar documentos que forman parte de una Averiguación Previa, ***se invadiría de manera directa la esfera de privacidad del particular de su interés,*** *toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,*** *ya que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este H. Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a una hipótesis en concreto, esto es, de un posible delito, es decir,* ***otorgar la información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, entregar la información inherentemente traería aparejada un daño al particular, por lo cual, el divulgarla sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley u establece:*
"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
III. Usar, sustraer, ***divulgar,*** *ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar,* ***total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia*** *o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..." (sic)*
En el mismo sentido el derecho a la privacidad, dota a los particulares de la facultad de Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada ***por ser información confidencial.***
De lo anterior se procede a realizar el análisis correspondiente, destacando que el otorgar información de carácter ***CONFIDENCIAL*** *consistente en datos personales de un particular, solicitados por otra particular que puede detentar tanto la Dirección en Turno de Consignaciones Penales, como la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respecto a posibles acciones que tengan que ver con hechos delictivos cometidos por el C se estaría asociando el nombre del particular con Carpetas de Investigación o Averiguaciones Previas,* ***invadiendo de manera directa la esfera de privacidad del particular del interés de la recurrente,*** *toda vez que se pondría en un estado de susceptibilidad y/o discriminación en sus ámbitos laborales, familiares y sociales, al exponer al ciudadano del que se solícita información, colocándolo en un estado de vulnerabilidad, lo cual se encuentra prohibido por la* ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*** *que es información que se encuentra bajo el resguardo y protección de este* ***H.*** *Tribunal, y solo puede ser accedida por el titular de los datos personales en caso de que existiere, máxime que se trata de una solicitud de información que conlleva a un hipótesis en concreto, esto es, a vincular a un particular con hechos ilícitos, es decir,* ***otorgar información necesariamente sería vinculatoria de una situación jurídica determinada por un juez,*** *por lo que, el proporcionar datos, traería aparejada un daño al particular.*
De lo anterior se advierte que ***la Protección a los Datos Personales es un Derecho irrenunciable, intransferible*** *e* ***indelegable, que establece que los datos personales no puedan divulgarse cuando son concernientes a una persona identificada o identificable, que no está sujeta a ninguna temporalidad y QUE SÓLO PUEDEN ACCEDER A ELLOS SUS TITULARES, REPRESENTANTES Y SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales,*** *consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8* ***de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.***
Por todo lo anterior, como ya se describió en las respuestas otorgadas por la ***Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y la***

Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la información contenida en la Base de Datos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y en la de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, *se estaría afectando de manera enunciativa más no limitativa:* ***datos identificativos, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales y especialmente protegidos, (sensibles),*** *datos que no pueden divulgarse, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, como bien señala el área en la primera parte de su respuesta,* ***CONSTITUYENDO INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***

Partiendo de que, en efecto, se da la clasificación de confidencial realizada por el área, al constituir información donde se puede ***develar sí una persona tiene o no un proceso judicial constituyendo información sensible,*** *ya que puede generar discriminación hacia del agraviado dentro de un proceso penal.*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, ***DETERMINA:***

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la Base de Datos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por contener los datos personales de los particulares que están relacionados con averiguaciones previas y también carpetas de investigación, *mismas que no pueden divulgarse bajo ningún concepto.*

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SEA NOTIFICADO A LA SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL, AMBAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

…"

Documental que fue hecha del conocimiento del recurrente al medio señalado para tal efecto, mediante el correo electrónico de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; en ese orden de ideas de la revisión de la información reproducida la cual al ser contrastada con la instrucción emitida por el pleno de este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, acató la instrucción emitida por el pleno de este Instituto, en el sentido de que atendió el planteamiento formulado por el particular y emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en que expuso los motivos y circunstancias por los cuales no podía acceder a proporcionar lo requerido en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, por lo que, a través de su Comité de Transparencia clasificó la información solicitada como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, a fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado por la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en esencia para el caso que nos ocupa se traduce en salvaguardar el derecho fundamental de protección de los datos personales de la persona de la cual requirió la información.

Por consiguiente, este Instituto considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Asimismo, la respuesta fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *"...*
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *[Énfasis añadido]*
> *..."*

En consecuencia, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución del seis de marzo de dos mil diecinueve, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboró Miguel Ángel Lara Díaz	**Revisó:** José Luis Cesar Perusquia Rueda

Cumplida-INFO